



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintiséis de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1428  
RADICADO N°. 2020/00180-00

Examinando el texto de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA presentada por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra FREDY OMAR MADRID ESPINOZA, advierte este juzgado que carece de competencia para darle trámite por las razones que se exponen a continuación,

CONSIDERACIONES

El artículo 26 del Código General del Proceso, preceptúa que la competencia por razón de la cuantía se determinará por la suma de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta cualquier otro concepto que se genere con posterioridad a la presentación de la misma.

Así las cosas, para el caso de la referencia se pretende el cobro del valor del pagaré número 05703038200144094, por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y UN PESOS (\$55.245.071) más los intereses causados y no pagados por dicho pagare por \$5.867.578, desde el 17 de enero de 2020 hasta el 17 de octubre de 2020. Liquidando el crédito asciende a un total pretendido a la fecha de \$62.245.172, cifra que conforme al artículo 25 de la misma obra procesal corresponde a menor cuantía, como igualmente lo aduce la apoderada en el acápite de competencia.

Por lo tanto, conforme lo dispuesto en el N° 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, su conocimiento corresponde a los juzgados municipales en primera instancia, visto que el inmueble está ubicado en este Municipio y la dirección para notificar al deudor hipotecario igualmente.

Por consiguiente, se rechazará la presente demanda ejecutiva por falta de competencia, y se remitirá la misma a los Juzgado Civiles Municipales de esta ciudad, por lo antes anotado.

Consecuentemente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, declarándose incompetente para conocer de la misma en virtud del factor cuantía como se indicó en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente proceso al Centro de Servicios Administrativos de esta ciudad, para que sea asignado por reparto a alguno de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por la secretaria del despacho, remítase el presente expediente a la Oficina indicada para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 089  
fijado en la página web de la rama judicial el 05 de  
noviembre de 2020 a las 8:00.a.m